



Roj: STSJ CV 8841/2014 - ECLI:ES:TSJCV:2014:8841  
Id Cendoj: 46250330022014100786  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Valencia  
Sección: 2  
Nº de Recurso: 3/2013  
Nº de Resolución: 807/2014  
Procedimiento: CONTENCIOSO - APELACION  
Ponente: RAFAEL SALVADOR MANZANA LAGUARDA  
Tipo de Resolución: Sentencia

Rollo de apelación núm. 3/2013

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

**Sentencia número 807 / 2.014**

Ilmos. Sres/as.

Presidenta

D<sup>a</sup>. Alicia Millán Herrandis

Magistrados

D. Ricardo Fernández Carballo Calero

D. Rafael S. Manzana Laguarda

---

En la Ciudad de Valencia, a diez de diciembre de dos mil catorce.-

VISTO por este Tribunal, el recurso de apelación, tramitado con el número de rollo 3/13, interpuesto por la GENERALITAT, contra la Sentencia núm. 529/11, de 16/diciembre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 1 de Alicante, en el recurso número 421/10 ; y habiendo sido partes en el recurso, la referida Administración apelante y como apelada, D<sup>a</sup>. Aurora ; y siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Rafael S. Manzana Laguarda, quien expresa el parecer de la Sección.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO** .- Por el Juzgado de instancia se dictó la Sentencia a la que se ha hecho referencia, y cuyo fallo, dispone literalmente: " *Que debo estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D<sup>a</sup>. Aurora , frente a la resolución de la Administración demandada referida en el encabezamiento de la presente resolución, acto administrativo que se anula por no ser conforme a derecho, reconociendo el derecho de la recurrente a que los servicios prestados en situación de mejora de empleo le sean tenidos en consideración a la hora de determinar el grado de **desarrollo profesional** que a la misma le corresponde, abonándole las diferencias salariales con efectos del 1 de julio de 2007, más los intereses legales devengados "*

**SEGUNDO** .- Por la GENERALITAT, se interpuso recurso de apelación contra la citada sentencia, y tras efectuar las alegaciones que estimó oportunas, solicitó que se dictase sentencia por la que se revocara el pronunciamiento contenido en la dictada por el Juzgado de Instancia y se acogieran sus pretensiones.

**TERCERO** .- El Juzgado de instancia proveyó admitiendo el recurso y dio traslado del mismo a la parte apelada para que, en el plazo de quince días, pudiera formalizar su oposición; cumplido este trámite, se remitieron a este Tribunal los autos, expediente administrativo y escritos presentados; y una vez recibidos y formado el correspondiente rollo de apelación, se señaló para su votación y fallo el día dos de los corrientes, en cuya fecha tuvo lugar.

CUARTO .- En la sustanciación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

*PRIMERO* .- La recurrente, personal estatutario fijo con la categoría de planchadora, grupo E, adscrita al Hospital Virgen de los Lirios, de Alcoi, y que ha venido desempeñado en virtud de nombramientos en situación de mejora de empleo, el puesto de trabajo de Auxiliar de Enfermería en el mismo centro hospitalario, reclama que los periodos de tiempo desempeñados en esta última situación le sea tenidos en cuenta a la hora de determinar el grado de **desarrollo profesional** que le correspondía.

Rechazada su petición por la Administración sanitaria, le es reconocida por la Sentencia de instancia y frente a la misma se alza la Generalitat, reiterando los argumentos que ya esgrimiera en la instancia.

*SEGUNDO* .- Los argumentos de la Generalitat no pueden ser acogidos, pues basa su recurso en la aplicación del criterio establecido reiteradamente por este y otros Tribunales Superior de Justicia, que rechaza el acceso de los funcionarios interinos o con vínculo temporal, a la carrera **profesional**, por ser ésta una institución que presupone una prestación de servicios fija y permanente.

Pero no es esa la cuestión debatida; la recurrente ostenta la condición de estatutaria fija como planchadora y desempeña temporalmente, por promoción interna mediante mejora de empleo, otro puesto de trabajo de auxiliar de enfermería, solicitando que el tiempo prestado en esta última condición se le tenga en cuenta a efectos de determinación del grado en la primera. No se trata, pues, de reconocerle grado **profesional** en el puesto desempeñado temporalmente, sino que se trata exclusivamente de que, a efectos de reconocer el grado correspondiente en la categoría que ostenta como estatutaria fija, debe computársele el tiempo desempeñado en promoción temporal por mejora de empleo; y ello no contradice las previsiones de la norma autonómica que sólo posibilita acceder al **desarrollo profesional** en la categoría en la que se ostenta el nombramiento fijo, ni entraña una equiparación de trato entre personal fijo y temporal a efectos de grado, sino que la pretensión de la actora deriva de una aplicación e interpretación correctas del art. 35 de la Ley 55/2003 (Estatuto Marco) y del Decreto autonómico 85/07, de 22/junio (arts. 6 y 14), en cuanto reconoce grado de **desarrollo profesional** al personal en promoción interna temporal, pero lo hace en su categoría de base en la que se tiene la condición de personal fijo y en servicio activo; así, la recurrente, con plaza en propiedad, como estatutaria fija, como planchadora, ha prestado servicios como auxiliar de enfermería, en situación de mejora de empleo, durante determinados periodos temporales, y la conexión material entre las funciones de uno y otro puesto, debe entenderse amparada por la cobertura que proporciona el concepto amplio de la mejora de empleo que emplea el legislador autonómico, criterio que comparte este Tribunal.

En consecuencia, debe reconocerse a la actora su derecho a que le sean computados los servicios prestados en mejora de empleo a efectos de su grado **profesional** en el puesto que desempeña como estatutaria fija; tal solución es, en definitiva, la que adopta la Sentencia de instancia, ajustándose plenamente al criterio reiterado por este Tribunal (v.gr: Sentencias de 10/marzo/2014, rollo apelación num. 192/12 ; o 24/septiembre/2014, rollo 500/12 , por todas), por lo que debe desestimarse el recurso de apelación interpuesto por la Generalitat.

*TERCERO* .- De conformidad con lo establecido en el art. 139.2º LJCA , procede imponer a la Administración apelante las costas de esta alzada.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y demás de general aplicación.

## FALLAMOS

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la GENERALITAT, contra la Sentencia núm. 529/11, de 16/diciembre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Alicante, en el recurso número 421/10 , cuyo pronunciamiento se confirma en su integridad.

Se imponen a la parte apelante las costas de esta alzada.

A su tiempo devuélvase los autos, con certificación literal de esta Sentencia, al Juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

*Publicación* .- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando constituido el Tribunal en audiencia pública, de lo que, como Secretario de éste, doy fe.